



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00763 de JULIÁN DAVID GUARNIZO SOGAMOSO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SEDE OPERATIVA DEL GUAMO.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Julián David Guarnizo Sogamoso contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima – Sede Operativa del Guamo por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que se ha acercado varias veces ante la encartada a fin de obtener una «*revocatoria*» y le responden de forma verbal y con evasivas que la respuesta está en elaboración, que se demora 10 o 5 días sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiere notificado alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud y se actualice su información en base de datos respecto de su nombre y cédula.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de octubre de 2022, por medio del cual se libraron comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima** manifestó que revisados sus sistemas de correspondencia no encontró petición alguna radicada por el señor Guarnizo Sogamoso y que en gracia de discusión carece de competencia para emitir respuesta sobre asuntos que atañen a la Sede Operativa de Guamo Tolima, pues esta sede conoce en primera medida de las solicitudes y peticiones de su competencia.

Indicó que en los hechos de la acción de tutela no se estableció la fecha en que se acudió a las sedes operativas, ni la fecha de radicación de la petición, dado que solo adjunta una hoja de una presunta petición, pero sin fecha de recibido.

Sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitó negar el amparo de tutela y su consecuente desvinculación.

La **Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Guamo Tolima**, sostuvo que no ha recibido petición alguna radicada por parte del accionante, que no existe registro de las llamadas o visitas que adujo haber hecho en las instalaciones de la sede operativa y que en todo caso tratándose de peticiones de prescripción las mismas son de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima, toda vez que la sede operativa solo maneja temas relacionados con el registro único de trámites, expedición de licencias de conducción, certificados de libertad y tradición, pero no de prescripciones o de caducidades.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, el **derecho fundamental de petición** está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general **o particular**, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Caso concreto

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud y se actualice su información en base de datos respecto de su nombre y cédula.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² pantallazo de la presunta radicación de la petición ante la accionada por medio virtual la cual quedó registrada bajo el número 20220523E866737, así como de la primera hoja del derecho de petición presuntamente radicado a través de la cual solicita la prescripción de un comparendo.

¹ Sentencia SU-309 de 1992

² Archivo 1 folios 13 a 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte tanto el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima como la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Guamo Tolima, al rendir informe, manifestaron que revisados sus sistemas no encontraron petición alguna radicada por el señor Guarnizo Sogamoso.

Ahora, sobre el punto debe precisar el Despacho que si bien el accionante aportó captura de pantalla de la presunta radicación de la petición con el radicado 20220523E836737, lo cierto es que de tal prueba no se puede extraer la fecha de radicación y mucho menos que está hubiera sido presentada ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima y/o la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Guamo Tolima, a su vez, tampoco se allegó prueba o copia de la petición integral presuntamente radicada que permitiera constatar con exactitud lo pretendido por el actor.

Por otra parte, el Despacho de oficio verificó la plataforma y/o página de internet de la encartada, a fin de validar si cuenta con algún sistema o link de radicación de peticiones en línea que permitiera dar certeza de la radicación de la petición; no obstante, se evidenció que la encartada tiene publicada la información relativa para la radicación de PQRS en los siguientes términos:



De conformidad con lo anterior, se tiene que la radicación de peticiones ante la entidad accionada se realiza a través del correo contactenos@tolima.gov.co y no por la presunta plataforma en línea que aporta el accionante, incluso del pantallazo aportado no se extrae ni la dirección URL de la página por medio de la cual presuntamente se elevó la solicitud.

En ese sentido es claro que según el precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, el accionante tiene la carga de probar, por lo menos, la radicación efectiva de la petición, situación que no acaeció en este caso, pues, la documental con la que pretendió probar la remisión de la petición no permite verificar ante qué dependencia se radicó la solicitud, ni mucho menos si fue radicada directamente en las instalaciones de la accionada o en el correo dispuesto para tal fin, pues incluso en el relato de los hechos no indicó fecha exacta de radicación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al accionante no se le vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no acreditó la radicación de la petición ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima y/o la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Guamo Tolima por lo que esta sede judicial negará el amparo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la presente la acción de tutela instaurada por **Julián David Guarnizo Sogamoso** identificado con c.c. 1.110.177.094 en contra del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima – Sede Operativa del Guamo**. conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c67ab63758ea49ebf38586f123b3336ce4b17f84b0d484a248417eae798951**

Documento generado en 19/10/2022 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>